

Finalmente, en lo que se refiere á los amparos solicitados por funcionarios públicos por actos de carácter político, hablaremos de ellos en el lugar que á nuestro juicio corresponde, que será al tratar de los actos que sirven de materia al amparo, considerándolos en relación con la autoridad de quien proceden.

CAPÍTULO III.

DEL AMPARO SOLICITADO POR LAS PERSONAS MORALES.

La opinión sustentada por el Sr. Vallarta y por el Sr. Lozano,¹ según la cual la Justicia Federal no puede extender su protección á las personas morales, por medio del amparo, por haberse instituído éste en favor sólo de los individuos particulares; opinión que parecía, si no haber triunfado del todo, sí contar con mayor número de prosélitos que la opinión contraria, ha sido puesta de nuevo á discusión hace poco tiempo, primero con motivo de un tema propuesto á la Academia de Jurisprudencia por el Sr. Magistrado D. Eduardo Novoa,² y después, á causa de una sentencia reciente de la Suprema Corte de Justicia.³

Refiriéndonos á una cuestión tan importante, y en la cual puede suponerse que no se ha dicho todavía la última palabra, nos ha parecido conveniente, para la debida claridad, hablar de ella primero en lo general y descender después á la exposición de las doctrinas relativas á las diferentes personas morales, que tienen una existencia reconocida por la ley. En este estudio, antes de exponer nuestra opinión, nos haremos cargo de las razones alegadas por los defensores de cada una de las dos teorías opuestas, procurando tomar en consideración todos los argumentos que se han hecho valer, por una y

¹ Vallarta. El juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus, cap. 8º, párrafos 8 y 9.

² Lozano. Derechos del Hombre, tít. 3º, cap. 2º, párrafo 345.

³ En la sesión del día 7 de Septiembre de 1894, Sentencia de 28 de Mayo de 1898, de que hablaremos después.

por otra parte, si bien con la brevedad y concisión que exige la naturaleza de este Tratado.

Si no nos equivocamos, de tres clases han sido los argumentos que se han empleado para demostrar que el amparo de la Justicia Federal no se extiende á las personas morales, cuya existencia es sencillamente una creación de la ley sin que ellas tengan ni puedan tener una existencia real. Estos argumentos han sido filosóficos, históricos y jurídicos.

Uno de nuestros jurisconsultos más distinguidos,¹ á quien podemos llamar el más decidido, y al mismo tiempo el más erudito impugnador de la teoría que no admite el amparo en favor de las personas morales, leyó en la Academia de Jurisprudencia tres notabilísimos discursos, que tuvieron por objeto demostrar la verdad de la tesis que defendía.

En el primero de ellos con sobra de talento y erudición, intenta demostrar esta proposición: que las personas morales son creación de la ley, que no tienen una existencia real y que habiendo sido útiles en un tiempo, cuando los hombres necesitaban asociarse para unir sus esfuerzos y contraponerse á los atentados del Poder, han dejado de serlo en los tiempos modernos, cuando el individuo se basta á sí mismo, y no necesita de auxilio ajeno para defender su vida, su libertad, su propiedad, etc., etc. Podríamos añadir más todavía, diciendo con el mismo escritor, que precisamente el ensanche de las facultades del individuo ha coincidido en las sociedades contemporáneas con la supresión de las personas morales, ó cuando menos, con las restricciones que á ellas se han impuesto en algunas de las formas de su desarrollo, para deducir de aquí, que la legislación de las naciones modernas, señaladamente las que se han inspirado en las doctrinas puestas en voga por la Revolución Francesa, y entre ellas la nuestra, han visto con prevención, casi podríamos decir con odio, la existencia de las personas morales, las cuales, según las expresiones textuales del orador,

¹ El Sr. Lic. D. Jacinto Pallares. Los discursos del Sr. Pallares sobre esta materia, se publicaron en el Anuario de Legislación y Jurisprudencia. Sección de estudios de Derecho. Año de 1895, págs. 59 y 71, y año de 1896, pág. 474.

«no sólo han perdido su prestigio y utilidad, sino que aparecen como un embarazo al libre desenvolvimiento de la propiedad privada, porque su carácter de perpetuas les faculta á amortizar valores inmensos.»

Como se ve, este argumento que nosotros hemos llamado filosófico, porque no se funda en ningún texto legal, sino en razones generales y abstractas, no hiere la cuestión, y por lo mismo no puede servir para resolverla. Puede decirse con verdad, que ésta queda en pie, pues de todo lo dicho sólo podría deducirse que no es conveniente que la ley reconozca la existencia de las personas morales, pero no que, teniendo éstas una existencia legal, bien sea porque la naturaleza de las cosas así lo exija, como podría suceder respecto de algunas de ellas, ó bien porque se halla creído conveniente su existencia, dejen de tener tales ó cuales derechos que la ley les atribuye. No está en tela de juicio, podía haberse contestado al orador, la conveniencia ó inconveniencia de que tales personas existan, sino esta otra: si teniendo una existencia legal, que las iguala á los individuos en el punto de vista de los derechos civiles, han de verse privadas de la protección que según la Constitución política de la Nación, la Justicia Federal debe impartir á todos los que sean víctimas de un abuso de parte de las autoridades.

Además de esto, como se ve por las palabras que acabamos de copiar, el argumento se dirige más bien contra la existencia de las personas morales, en cuanto pueden ser poseedoras de grandes propiedades, y prescinde de los demás derechos que pueden tener y que caen bajo la protección de la Justicia Federal; de manera que al considerar la cuestión en ese punto de vista, puede decirse que no se considera ni en el punto de vista filosófico, sino más bien en el de la economía política.

El segundo, por su importancia, entre los argumentos empleados por el Sr. Pallares para combatir la teoría contraria á sus opiniones, en el punto de vista puramente filosófico, es el siguiente: los Ayuntamientos, las instituciones de beneficencia, los establecimientos públicos, los organismos polí-

ticos dotados por la ley ó por la Constitución de personalidad jurídica ó de capacidad civil no son otra cosa, dice el distinguido publicista, no representan sino la distribución de las funciones del Estado en sus varios ramos, la economía de su acción en las diversas esferas de su actividad; el Estado en su capacidad política y jurídica, es el que obra por medio de sus diversos funcionarios organizados en grupos y departamentos; él es el que obra en asuntos municipales por medio de los Ayuntamientos, en asuntos de beneficencia por medio de instituciones especiales encargadas de administrar fondos consagrados á determinados objetos; es el que obra por medio de las diversas entidades políticas en que se distribuye el Poder Público en todo el territorio con el nombre de Estados, cuya capacidad política entraña una capacidad civil; es el que poseyendo bienes y rentas para llenar su misión, ejerce los derechos civiles necesarios para administrar esos bienes y los ejerce por medio de institutos, de asociaciones, de la constitución de fondos especiales, de divisiones políticas del territorio, de jerarquías administrativas encargadas de funciones determinadas; pero por complejas, variadas, y autónomas legal y políticamente que sean esas entidades creadas por la ley, obra exclusiva de la ley, combinación artificial de la ley, y dotados por ésta, de capacidad civil para el mejor orden y economía de la administración de los bienes públicos; por complejas y autónomas que sean por virtud de la ley esas entidades, ellas no son otra cosa que órganos del Estado, expresión administrativa ó política de la organización del Estado, en cuya soberanía se pierde y absorbe la antinomia artificial de esas entidades oficiales.»

Y después de decir en párrafo separado el escritor de quien hemos copiado las palabras anteriores, que los textos constitucionales repugnan la concesión del amparo á las personas morales, lo cual pertenece á otro género de razonamientos, haciendo aplicación de las razones antes expuestas á la cuestión que se discutía, termina con las siguientes palabras.

«Bastan estas explicaciones para evidenciar que los textos

constitucionales en su espíritu, en su letra, en su tradición, (téngase presente que aun no nos hacemos cargo de este argumento) en sus motivos políticos condenan como absurda la idea de que las entidades, las personas morales oficiales, órganos del Estado, pueden ocurrir al amparo para remediar la ilegalidad de los fallos judiciales. Absurda sería esta idea aun prescindiendo del espíritu y letra de los textos constitucionales, porque absurdo es suponer que el recurso de amparo establecido para proteger á los individuos contra la acción del Estado, pueda aplicarse á una queja del Estado mismo, á un órgano del Estado en conflicto con el Estado de que es una simple función, una máquina obediente, un súbdito que no tiene otros derechos que los que le da el Estado mismo en cuyo nombre obra.»

Tal es en toda su fuerza el argumento sacado de la naturaleza misma de las cosas, y por ende de un carácter puramente filosófico, para demostrar que el amparo es improcedente cuando se trata de proteger los derechos que la ley ha reconocido á las personas morales; y desde luego se advierte que pertenece á aquel género de argumentaciones de las cuales se dicen que prueban tanto que en realidad nada prueban.

Porque, en efecto, si por ser los municipios, las instituciones de beneficencia oficial, etc., etc., organismos del Estado y no representar sino la distribución de las funciones del Estado en sus varios ramos y la economía de su acción en las diversas esferas de su actividad, están fuera de la protección que el mismo Estado dispensa á los derechos individuales por medio del juicio de amparo, igual razón habría para que en todo conflicto entre los derechos de un particular y de un Ayuntamiento, por ejemplo, no se ocurriese á la resolución de los Tribunales. El ejercicio de la justicia ordinaria, lo mismo que el de la Justicia Federal, es una de las funciones del Estado; éste es el que juzga por medio de los tribunales, como éste es el que legisla por medio de los cuerpos legisladores, y es el que administra por medio de las autoridades del orden administrativo, y siendo esto así, es notorio que el Estado no po-

dría hacerse justicia á sí mismo; de donde resulta que en el caso que suponemos, ó el Estado resolvería el conflicto administrativamente, lo cual pondría más de relieve el absurdo de que se hiciese justicia por sí mismo, ó no habría autoridad que pudiese resolverlo. Ambos extremos son inaceptables. Luego debemos convenir en que aunque sean ciertas las premisas que se establecen, y aun cuando sea verdad que los Ayuntamientos y demás corporaciones oficiales, no representan en último resultado sino diversas funciones del Estado, una vez que la ley, por motivos de conveniencia general y de buen orden administrativo les ha concedido una existencia propia, una esfera de acción más ó menos limitada, pueden y deben obrar libremente dentro de ella, aun contra el Estado mismo á quien deben su existencia, porque los motivos que las han hecho necesarias, exigen igualmente la misma libertad, á lo menos mientras que con otras razones de distinta índole no se demuestre que no deban tenerla.

Si esto no se admite, habrá entonces que negar á las mismas corporaciones el derecho de acudir á los Tribunales de Justicia cuando obran como personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, porque en este caso ni la Administración de Justicia ha dejado de ser una función del Estado, ni dichas corporaciones han perdido el carácter de agrupaciones jurídicas, sin existencia real, de creaciones de la ley, que no representan sino las funciones del Estado en las diversas esferas de su actividad.

Tan ciertas nos parecen las observaciones que acabamos de hacer, ó mejor dicho, tan imposible es dejar de conceder á las instituciones políticas, administrativas ó económicas una existencia autónoma é independiente del Estado, por más que esto no sea más que una ficción legal, que es harto sabido que para dar mayores garantías tanto á los particulares como al Estado mismo, cuando funciona adquiriendo derechos ó contrayendo obligaciones de cierta naturaleza, en algunas Naciones y en un tiempo en la nuestra, se ha establecido la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esta, como juiciosa-

mente observa uno de los distinguidos abogados que tomaron parte en la discusión habida en la Academia de Jurisprudencia acerca del punto que estudiamos, ha sido sustituida con ventaja por el amparo constitucional, y si no pueden usar de tal remedio los Ayuntamientos y demás corporaciones oficiales ¿qué recursos podrán emplear contra los abusos de la administración?¹

Pero no es esto todo. El Sr. Lic. Pallares, que es quien según hemos visto emplea el argumento que venimos analizando, reconoce que no puede aplicarse sino á las corporaciones, agrupaciones ú organismos secundarios, como podría llamárseles, dependientes del Estado; pero como hay otras que no lo son, resulta que la argumentación no concluye, á lo menos para resolver la cuestión en términos generales, que es el punto de vista en que en estos momentos la estudiamos.

El mismo distinguido publicista admite una excepción respecto de los Estados que forman la Federación Mexicana, porque ellos constituyen otras tantas entidades políticas que tienen derecho propio derivado de la Constitución, otorgado por la soberanía nacional y que no se deriva de ninguna ley secundaria; si bien sostiene que en este caso la cuestión admite otra solución diversa, que no es el juicio de amparo.

Como nosotros no discutimos aquí las opiniones de dicho escritor, sino sólo la fuerza de los argumentos empleados por él, en el terreno puramente ideológico, para negar la protección de la Justicia Federal á las personas morales, y como, por otra parte, él mismo reconoce después que estos argumentos no concluyen respecto de las personas morales que llama extraoficiales; creemos bastante lo que hasta aquí hemos dicho para deducir que por los argumentos de que hasta aquí nos hemos hecho cargo, no se ha demostrado que, en términos generales, las personas morales, sólo por serlo, no puedan emplear el juicio de amparo en defensa de los derechos más ó

¹ Puede verse un artículo intitulado «Historia de lo contencioso administrativo y ¿qué ha venido á sustituirla conforme á nuestro derecho actual?» publicado en la Revista de Legislación y Jurisprudencia. Tomo 2º, pág. 180.

menos amplios, más ó menos limitados que las leyes les conceden.

Pero como se comprenderá fácilmente, no son estos los únicos argumentos de que se ha hecho uso para sostener la tesis que es objeto de nuestro actual estudio. Se ha ocurrido á los antecedentes históricos de los preceptos constitucionales que entran en juego de esta discusión, ó mejor dicho, á las palabras empleadas en el manifiesto dado á la Nación por el Congreso Constituyente de 1857, y á las que usaron los autores del proyecto de Constitución al presentar su obra al Congreso.

En el primero, se dijo, en efecto, que la sociedad para ser justa debe respetar los derechos concedidos al hombre por su Creador, llamándoles derechos imprescriptibles de la humanidad, y en la exposición de motivos del proyecto de Constitución, se ampliaron estos conceptos, y aun, citando las doctrinas de Tocqueville, se habló de las grandes excelencias del juicio de amparo, mediante el cual pueden corregirse todos los excesos del Poder Legislativo, sin trastornos ni conflictos, puesto que la Justicia Federal sólo se ocupará de los individuos y de intereses particulares.

Pero este argumento tiene la misma fuerza que el que se ha tomado del texto literal de la Constitución, porque en el tenor de los documentos que se han citado, no se dice más ni se dice menos de lo que expresa el texto Constitucional, del cual se han ocupado ampliamente los que defienden la opinión contraria, como veremos después. De manera que para que este argumento añadiera alguna fuerza á los que emplearon los Sres. Vallarta y Lozano, fundándose en las palabras *derechos del hombre, individuos particulares, etc., etc.*, era necesario que se hubiese demostrado que en esos documentos, que explican la mente de los legisladores constituyentes, se había excluído expresamente á las personas morales. Lo que á éstos más preocupaba, eran los derechos de los individuos, porque es lo que primero hiere nuestra imaginación cuando queremos evitar los ataques de la tiranía; pero esto no quiere decir que dejen de

ser odiosos y contrarios á la libertad, los ataques de que puede ser víctima una agrupación de individuos, cuyos derechos ha reconocido la ley. Por este motivo no consideramos concluyente este argumento, mientras no se pruebe, no que nuestros legisladores constituyentes quisieron proteger al individuo, lo cual es una verdad indiscutible, sino que al conceder á éstos la protección constitucional, quisieron excluir de ella á las personas morales, que es el punto que venimos discutiendo.

Es cierto que esa intención se trata de demostrar citándose otras disposiciones de la Constitución, que parece que tendían á restringir el círculo de acción de las personas morales.

Mas la verdad es que no bastaría esa intención que podemos llamar presunta, en una materia tan grave, en la cual se necesitaría que la intención fuese clara; ni esta intención, aun suponiéndola clara, es general, pues como veremos después, sólo se refiere al derecho de propiedad, que no es el único entre los que pueden tener las personas morales, y que han sido garantizados por la Constitución, aunque con ciertas restricciones.

Llegamos ya á los argumentos más importantes por tener un carácter jurídico, pues están fundados en el texto constitucional; y aunque por este motivo deberíamos examinarlos con mayor extensión, en realidad no lo creemos necesario, por ser estos argumentos bastante conocidos, lo mismo que la respuesta que á ellos se ha dado.

En efecto, desde que los Sres. Vallarta y Lozano dieron á conocer su opinión de que «el amparo no se puede pedir sino por *individuos particulares*, porque según el art. 102 de la Constitución no puede ocuparse más que de ellos, estando instituido el amparo para proteger *los derechos del hombre cuyo goce no tienen sin duda alguna las corporaciones*,» hasta que se discutió este punto en la Academia de Jurisprudencia, las doctrinas de aquellos dos notables publicistas habían corrido casi sin oposición. Pero en la actualidad la doctrina contraria ha adquirido no pocos prosélitos y ha llegado hasta obte-

ner que la Jurisprudencia seguida por la Suprema Corte se modifique en un sentido contrario al que antes seguía, como es de verse en la ejecutoria de 28 de Mayo de 1898 cuyos principales Considerandos conviene copiar en seguida, porque contienen la refutación de las razones fundadas en el texto constitucional, que se han dado para negar el amparo á las personas morales ó corporaciones.

«Considerando 1º: Que el presente amparo impone dos cuestiones distintas que deben resolverse separadamente, y son: Si el Ayuntamiento de Ixtapalapa tiene aptitud para pedir amparo. En caso de resolverse este punto afirmativamente, debe examinarse si en efecto se ha violado la garantía invocada en la demanda.»

«Considerando 2º: En cuanto al primer punto: Que el art. 102 de la Constitución Federal establece que la sentencia en los juicios de amparo debe ser tal que sólo se ocupe *de individuos particulares*; pero entendida esta frase en el sentido de que solamente el hombre, en su condición aislada de ser individual, puede disfrutar del amparo, resulta una injusticia y desigualdad notorias, en la aplicación del precepto, pues si un hombre litiga con una colectividad ó persona jurídica, aquel puede deshacer una arbitrariedad mediante ese recurso, y esta persona no, siendo así que ambas entidades están colocadas bajo la misma consideración jurídica ante los Tribunales.»

«Considerando 3º: Que detenida ante esta anomalía injusta, esta Suprema Corte desde hace muchos años tiene expedida la vía de amparo á las sociedades civiles y mercantiles, por la razón de que: pudiendo éstas ser juzgadas lo mismo que cualquier individuo, sus propiedades están bajo la protección constitucional, la cual necesitan contra los actos arbitrarios de las autoridades, lo mismo que cualquier individuo.¹

«Considerando 4º: Que esta razón ó fundamento es también aplicable á los Ayuntamientos cuando obran como personas jurídicas, como sucede en el presente caso, en que el

¹ Vallarta, «El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus,» cap. VIII, párr. 9.